

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00286 00
Accionante: ANDRES NOVIER LEMUS MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Asunto: SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1.1 Hechos

En el escrito de tutela se relatan, entre otros, los siguientes, como procede a resumir el Despacho:

El señor André Novier Lemus manifestó radicar derecho de petición electrónico el 28 de septiembre de 2020 a la dirección servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co ante la autoridad administrativa accionada, solicitando información acerca de entrega de ayuda humanitaria de transición, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, sin que a la fecha tenga respuesta por parte de la accionada (Acción de tutela titulado "01EscritoTutela", folio 2).

Asimismo, manifestó que al hacer parte de la comunidad afrodescendiente sus derechos fundamentales se encuentran conculcados, toda vez que el organismo accionado no ha respondido de fondo la petición, es decir, "de manera clara y precisa lo solicitado" (Acción de tutela titulado "01EscritoTutela", folio 3).

1.2. Pretensiones

El accionante señaló como pretensión, ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2020 de fondo, en el cual se resuelva el pago de la ayuda humanitaria, esto es, indicando fecha cierta de desembolso de la indemnización administrativa

1.3 Derechos invocados como vulnerados

El accionante sostiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conculcó su derecho de petición (art. 23 de la C.P.), mínimo vital, derecho a la igualdad (art. 13 de la C.P.), vida en condiciones dignas, debido proceso (art 29 de la C.P.), debilidad manifiesta y buena fe (art. 83 C.P.)

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto de fecha 09 de noviembre de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual se admitió mediante auto de 10 de noviembre de 2020, providencia notificada al correo electrónico de la entidad accionada en la misma fecha (*auto admisión tutela, un (1) folio*).

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días al Director General y/o representante legal del organismo accionado, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, igualmente, para allegar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Al mismo tiempo, se requirió al accionante, con miras a que dentro del mismo término allegara copia digital del radicado electrónico del escrito de la petición fechado el 28 de septiembre de 2020, ante la autoridad administrativa accionada objeto de la presente acción de tutela, en la medida en que, si bien el actor anexó el respectivo archivo digital, no se encontró visible acreditación de la recepción de la citada petición. El día 11 de noviembre de 2020, el accionante manifestó que, en virtud del principio de buena fe, da cuenta del envío electrónico del escrito de petición en la referida fecha, sin que la autoridad administrativa hubiese asignado un número radicado al documento.

Finalmente, el accionante anexó copia electrónica del envío de la petición a la entidad accionada el 28 de noviembre de 2020 (archivo titulado "07AnexoMemorialAccionante").

1.5. Contestación de la acción de tutela

-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El jefe jurídico de la entidad vinculada, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2020, emitió informe de tutela, solicitando negar el amparo constitucional, argumentando la tesis de hecho superado, toda vez que la petición del señor Luz Andrés Novier Lemus Mina, se respondió el día 12 de noviembre de 2020 con radicado 202072029528681.

Asimismo, la entidad accionada manifestó que en virtud de la Ley 1448 de 2011 cuenta con un término de 120 días hábiles, con el propósito de resolver el caso

del actor, esto es, en lo referente al pago de la indemnización administrativa deprecado en el objeto de la petición (Archivo titulado 9RespuestaUariv, folio 3),

Adicionalmente, el organismo accionado informó acerca de la expedición del acto administrativo "0600120202953492 de 2020, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el(la) señor(a) ANDRES NOVIER LEMUS MINA" (Archivo titulado 9RespuestaUariv, folio 4), frente al cual solicitó un correo electrónico al accionante con miras a ser notificado de la decisión de la administración pública, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativa 491 de 28 de marzo de 2020.

En consecuencia, para la entidad accionada la respuesta emitida cumplió con los parámetros legales, en tanto, se resolvió de manera congruente la petición en lo referente a la asignación de ayuda humanitaria e indemnización administrativa.

Asimismo, la accionada señaló que el procedimiento para la indemnización administrativa se encuentra reglado mediante Resolución 01049 de 2019, trámite que deben adelantar las víctimas para tal efecto, compuesto de cuatro fases:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa:
- ii) Fase de análisis de solicitud
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, y
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización (Archivo titulado 9RespuestaUariv, folio 3).

Lo anterior, se afirmó por el actor, en los siguientes términos, teniendo presente el método técnico de priorización, con base a criterios regidos bajo los principios de progresividad, razonabilidad y sostenibilidad fiscal que gobiernan dicho procedimiento indemnizatorio:

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. (Folio 3 Informe de tutela, archivo titulado 07InformeTutela).

Para concluir, la UARIV solicitó negar las pretensiones elevadas en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley. Dicho artículo contempla:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

Así mismo, el precepto normativo dispone que, sólo procederá esta acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital del señor Nelson Andrés Lemus Mina, al no dar respuesta y trámite a la petición electrónica de 28 de septiembre de 2020, conforme se expone en la demanda?

2.2 Tesis del Despacho

En el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con posterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, dio respuesta a la petición efectuada por el señor Andrés Novier Lemus Mina, esto es, mediante radicado No. 202072029528681, decisión fechada el 12 de noviembre de 2020 y notificada el 13 de noviembre de 2020; decisión puesta en conocimiento al accionante en la dirección electrónica por él aportada, esto es, al correo andresnovierlemus@gmail.com, según se corrobora en la planilla No. 001-18264 de 13 noviembre de 2020 y a través de envío de correo electrónico de la misma calenda, escenario fáctico que llevó a superar la conculcación que dio génesis a la presente acción de tutela.

2.3 Desarrollo del problema jurídico

2.3.1 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º. de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Así como el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. De otra parte, el artículo 15 ídem, establece la posibilidad de elevar peticiones verbales y deberá quedar constancia de esta, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente resuelto, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

Asimismo, en lo referente a petición de queja, el legislador consagró la posibilidad de formularlas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Adicionalmente, en lo referente a la petición de que queja, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esta debe tener una solución de fondo, así lo ha manifestado:

*Dada la trascendental función del derecho de petición, en el plano de las obligaciones estatales de intervención policiva, para la efectividad de los derechos y deberes constitucionales, el **derecho a una pronta resolución** contenido en su núcleo*

esencial se traduce en un derecho a adoptar una decisión de mérito en relación con las quejas presentadas y no simplemente a recibir información sobre el trámite del procedimiento administrativo.⁶ (resaltado dentro del texto original).

2.3.2 Del derecho a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consignado en el artículo 13 de la Norma Fundamental, que a la letra dice:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, respecto al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política ha señalado lo siguiente:

(...) es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.3.3 Del derecho fundamental al mínimo vital

El derecho al mínimo vital a la luz de la jurisprudencia constitucional hace referencia a un derecho de naturaleza básico en el marco de un Estado Social de Derecho en virtud del derecho a la dignidad humana:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.⁸

2.3.4 Derecho fundamental al debido proceso

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 1994, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C -214 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁹ respecto al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹¹

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

2.3.5 Derecho fundamental a la vida en condiciones dignas

El derecho a la vida se encuentra normado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, frente al cual, la jurisprudencia constitucional ha esbozado sus alcances, bajo los siguientes derroteros jurídicos:

⁹ Sentencia C -214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

¹¹ Ídem.

En cuanto al derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Carta Política como un derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna. Así, no solamente vulneran el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que conducen o implican un riesgo de muerte, sino aquellas que atentan contra su dignidad e incomodan su existencia hasta hacerla insostenible.¹²

2.3.6 Concepto de debilidad manifiesta

A la luz de la jurisprudencia constitucional, se ha desarrollado el concepto de debilidad manifiesta, en el entendido que hace referencia a aquellos sujetos de especial protección, en tanto se encuentra en situación especial de peligro, y, por ende, goza de especial protección, en el caso de la publicación desplazada la Corte Constitucional de ha pronunciado en los siguientes términos:

La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.

(...)

De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.¹³

2.3.7 Principio de la buena fe

El principio de buena fe es un instituto del ordenamiento jurídico colombiano de rango constitucional, dispuesto en el artículo 83 de la Carta Magna, que a la letra dice:

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Asimismo, dicha figura ha sido interpretada por la corte Constitucional, señalando lo siguiente:

De igual forma, esta Corporación en diferentes oportunidades ha desarrollado la norma constitucional en mención y al respecto ha indicado que las relaciones con la comunidad deben estar ceñidas al principio de la confianza legítima, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma.¹⁴

2.3.8 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó¹⁵:

(...) Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

2.3.9 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado¹⁶:

Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia. T-308. Abril 11/2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia. T-308. Abr. 11/2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹⁷.

2.4 Caso concreto

El señor Andrés Novier Lemus Mina acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente transgredidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues en su criterio esta autoridad administrativa no ha dado respuesta de fondo a la petición formulada el 28 de septiembre de 2020.

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, esto es, a determinar si en el presente asunto, el actuar del organismo accionado vulneró los derechos fundamentales del accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

2.4.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

Los hechos probados documentalmente jurídicamente relevantes, son los siguientes:

- El señor Andrés Novier Lemus Mina, elevó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 28 de septiembre de 2020 (archivo titulado “01EscritoTutela” folios 8 a 11).

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió mediante oficio bajo radicado número 202072029528681, fechado el 12 de

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver también, Corte Constitucional, Sentencia T-972 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

noviembre de 2020 y enviado el 13 de noviembre al peticionario, con la respectiva constancia de envío, pronunciándose de fondo frente a la petición de atención humanitaria e indemnización administrativa (archivo titulado "09RespuestaUariv", folios 9 a 13).

- Mediante Resolución 0600120202953492 de 2020, la UARIV decidió suspender "definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", motivando dicha decisión, en la temporalidad no indefinida de dicho beneficio para la población objeto de desplazamiento, esto, es una vez se logre el proceso de estabilización socioeconómica, decisión que en sede administrativa señaló notificarse según la normatividad legal vigente, en el marco del debido proceso, esto es, ley 1437 de 201, frente a la cual se indicó los recursos procedentes. (archivo titulado "09RespuestaUariv", folios 14 a 17).

2.4.2. Análisis probatorio y jurídico

En el anterior orden de ideas, el Despacho encontró demostrado la existencia de la petición electrónica radicada el 28 de septiembre de 2020 del caso que nos ocupa, esto es, radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin que se indicará al actor un número o trazabilidad de radicado con recibido.

Asimismo, durante el curso procesal de la acción de tutela, la accionada respondió la multicitada petición, mediante oficio con radicado 202072029528681, adiado el 12 de noviembre de 2020 y radicado electrónicamente el 13 de noviembre de 2020, al correo del destinatario andresnovierlemus@gmail.com, acreditando la respuesta frente a lo solicitado, esto es, el pronunciamiento frente al pago de la indemnización administrativa y la atención humanitaria, es decir, en el orden solicitado indicando expresamente la respuesta que frente a la primera solicitud, la autoridad administrativa resolverá de fondo en el término de 120 días hábiles, en virtud de lo normado en la Ley 1448 de 2011, como se extrae del texto de la respuesta:

*Teniendo en cuenta lo anterior le informamos que usted se encuentra **INCLUIDO(A)** en el Registro Único de Víctimas (RUV), como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo **LEY 1448 DE 2011 RADICADO 2928145**, por lo tanto, se elevó solicitud de indemnización administrativa el día 23 DE OCTUBRE DE 2020, con número de radicado **3512382**, fecha en la que se le informa que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.*

Tenga en cuenta que, en caso de resultar ser beneficiario de la mencionada medida indemnizatoria y habiendo acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, se procederá con la priorización de la entrega de la medida. (Archivo titulado "09RespuestaUariv", folio 9, negrillas y subrayado dentro del texto original).

En segundo, lugar, frente a la solicitud de indemnización administrativa, esta sede judicial observó que la accionada también se pronunció de fondo frente a lo solicitado, en el sentido que se resolvió lo correspondiente, indicando que la entidad decidió suspender dicha figura mediante acto administrativo 0600120202953492 de 2020, en proceso de notificación electrónica al actor, a la luz de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 2020, que a la letra dice:

De acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120202953492 de 2020.

*Se informa que para conocer el contenido completo de la **Resolución No. 0600120202953492 de 2020** y teniendo en cuenta el decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón le solicitamos de manera respetuosa registre, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas una dirección de correo electrónico mediante la cual usted acepte ser notificado por dicho medio. (Archivo titulado "09RespuestaUariv", folio 10, negrillas y subrayado dentro del texto original).*

En el anterior contexto probatorio y normativo, este Despacho judicial infiere del análisis jurídico, a la luz del acervo documental aportado por la accionada y el actor que, en primer lugar, si bien se observó en principio la omisión de respuesta por parte de la entidad accionada, dicho escenario se superó en la medida que procedió a responder la petición el 13 de noviembre de 2020, mediante oficio 202072029528681.

En consecuencia, esta sede judicial evidenció que la solicitud elevada por el tutelante fue resuelta de manera congruente, toda vez que, el objeto de la demanda giró en torno a que se diera respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2020, contestada el 12 de noviembre de 2020 y notificada el 13 de noviembre del mismo año, por lo cual se concluye diáfano que se respondió la referida petición, esto es, frente al pago de la indemnización administrativa y de la atención humanitaria a favor del señor Lemus Mina, aclarando que el caso se evaluará en el término de 120 días frente al primer punto y frente al segunda, la autoridad administrativa accionada expidió acto administrativo para notificar al actor electrónicamente la decisión de suspensión de ayuda humanitaria con posibilidad de interponer recursos en sede administrativa.

La notificación electrónica del actor se efectuó en virtud del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional, que permitió priorizar la notificación electrónica de las decisiones de la administración pública a sus destinatarios, frente a la notificación personal contenida en la Ley 1437 de 2011.

En el anterior orden de ideas, en el asunto bajo análisis, con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho observa que, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas durante la

presentación de esta acción de tutela, mediante la comunicación No. 202072029528681 de 12 de noviembre de 2020 respondió la petición radicada electrónicamente el 12 de septiembre de 2020, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera congruente, clara y en el orden elevada en la petición, notificada efectivamente vía electrónica al señor Andrés Novier Lemus Mina, el día 13 de septiembre de 2020, en la dirección electrónica suministrada en la tutela, esto es, a andresnovierlemus@gmail.com, conforme a la planilla No. 001-18264, donde consta su envío, que, si bien no se dio respuesta de dentro del término legalmente establecido, se demuestra que, durante el trámite de la presente acción de tutela, cesó la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar la carencia actual de objeto.

Finalmente, frente a la trasgresión de los derechos fundamentales de igualdad, vida en condiciones dignas, debido proceso, mínimo vital y situación de debilidad manifiesta alegados por el actor, el Despacho no encontró demostrada vulneración por parte de la accionada, en tanto no se probó la afectación frente a los referidos derechos ni se aportaron medios probatorios que permitan realizar el estudio jurídico en lo referente, y especialmente frente al caso de debilidad manifiesta, no se allegaron probanzas en sede de tutela que permitan inferir la necesidad de priorizar el estudio de la indemnización administrativa en el escrito de tutela, al igual que tampoco se observaron hechos en el derecho de petición que permita realizar dicho examen, razones por las cuales no se tutelarán los derechos mentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición del señor Andrés Novier Lemus Mina, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.111.066, por los planteamientos jurídicos expuestos

SEGUNDO. NO TUTELAR los derechos a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, debido proceso, buena fe, igualdad y mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remittir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Expediente 11001-33-34-003-2020-00286-00

Accionante: Andrés Novier Lemus Mina

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Fallo Tutela

Jueza